



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LUIS MARTINEZ Y OTROS C/ EL ART. 35
INC. B) DE LA LEY N° 5142/14 Y C/ EL ART. 2
INC. 2.4 DE LA RESOLUCION N° 467 DE
FECHA 07/02/2014". AÑO: 2014 - N° 849.-----

...///...SENTENCIA NUMERO: 773. -



Asunción, 14 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



Ante mí:

Abog. Arnaldo Lereya
Abog. Arnaldo Lereya
Secretario

pronunciarse sobre los agravios alegados por la parte accionante, puesto que las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: *"Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como sí la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado"* (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recuso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edie. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: Desaparición Sobrevvenida del Objeto, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que: *"el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas"* (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *"debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Por otro lado, se constata que el escrito inicial de esta acción no se encuentra firmado por los accionantes ni por la Abogada Patrocinante, y las hojas agregadas a fs. 119/120 no pueden suplir dicha omisión. Al respecto, el Art. 106 del Código Procesal Civil establece: *"Los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos en tinta oscura e indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren..."*. (Subrayado y Negritas son mías).-----

Un requisito de fundamental importancia es la firma, el Art. 399 del Código Civil declara- refiriéndose a los instrumentos privados- que *"será indispensable para su validez, sin que pueda ser substituida por signos, ni por iniciales de los nombres o apellidos"*. Siendo así, el escrito carente de firma es un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior.-----

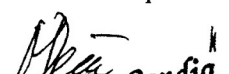
En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

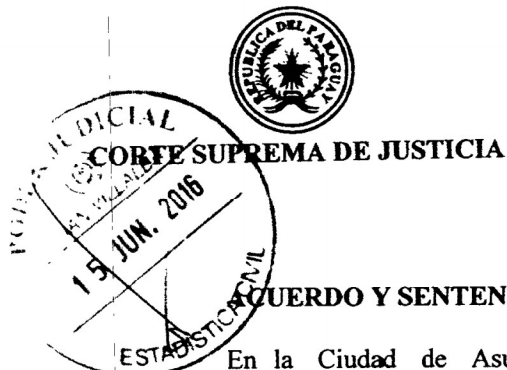
Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUIS MARTINEZ Y OTROS C/ EL ART. 35 INC. B) DE LA LEY N° 5142/14 Y C/ EL ART. 2 INC. 2.4 DE LA RESOLUCION N° 467 DE FECHA 07/02/2014". AÑO: 2014 - N° 849.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setecientos setenta y tres.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *atorce* días del mes de *junio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUIS MARTINEZ Y OTROS C/ EL ART. 35 INC. B) DE LA LEY N° 5142/14 Y C/ EL ART. 2 INC. 2.4 DE LA RESOLUCION N° 467 DE FECHA 07/02/2014", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Luis Martínez, Víctor Manuel Gómez, Patricia Alejandra Giménez, Carlos Quevedo, Pablo Balmaceda, Carlos Romero, Sixta Bogado, Estela Quiñonez de Meza, Lucia González, Claudia Luizzi, Marta Von Horoch, Myryan Adorno, Shirley Ferreira, Mary Stella Mallorquín, Osvaldo Alvarenga, Diego Villagra, Dalila Oviedo, Silvio Ortega, Derlis León, Mónica Sosa, Hugo Valdez, Agueda Cabello, Ivan Allende, Silvia Bataglia, Katia Peralta, Andrea Ojeda, Norma Velázquez, Luis Armoa, María Teresa Acuña, Gustavo Montañez y Sandra Irala, funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Los Señores Luis Martínez, Víctor Manuel Gómez, Patricia Alejandra Giménez, Carlos Quevedo, Pablo Balmaceda, Carlos Romero, Sixta Bogado, Estela Quiñonez de Meza, Lucia González, Claudia Luizzi, Marta Von Horoch, Myryan Adorno, Shirley Ferreira, Mary Stella Mallorquín, Osvaldo Alvarenga, Diego Villagra, Dalila Oviedo, Silvio Ortega, Derlis León, Mónica Sosa, Hugo Valdez, Agueda Cabello, Ivan Allende, Silvia Bataglia, Katia Peralta, Andrea Ojeda, Norma Velázquez, Luis Armoa, María Teresa Acuña, Gustavo Montañez y Sandra Irala, funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 35 Inc. b) de la Ley N° 5142/14 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014" y contra la Resolución N° 467 del 7 de febrero de 2014 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PAGO DE REMUNERACIONES TEMPORALES Y ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS A FUNCIONARIOS Y PERSONAL CONTRATADO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014".-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que la Ley N° 5142/14 era de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2014 de vigencia anual conforme a la Constitución. Misma situación se da con la Resolución N° 467/14 dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que se encargaba de reglamentar dicha ley. Ante esta situación, ya no corresponde, a esta Corte

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
[Signature]
Abog. Osvaldo Levera
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro